



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201501397-00  
Ubicación 11734  
Condenado MAURICIO HERRERA DIAZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	11734
Condenado	MAURICIO HERRERA DIAZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 243 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022
Fecha de tramite	23/03/2022 HORA: 2:40 P. M.
Dirección de notificación	DG 68 A SUR:18 L -71

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto INTERLOCUTORIO 243 DE FECHA 08/03/2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, se procedió a arribar al domicilio, atendió la señora **YOLIMA**, (no apporto mas datos), quien se identifico como **INQUILINA DEL PREDIO**, indicando que en el domicilio **NO SE ENCONTRABA EL CONDENADO, NO SE ENCONTRABA NADIE**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación, se anexa registro fotografico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

# Sisipec Web

C. Bolivar

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

## MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

**CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

HELP DESK

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno	951683	Planilla Ingreso	9802013	Recaptura	No
Td	113093138	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	12/05/1986
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y	Lugar Nacimiento	SAMANA-CALDAS
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Establecimiento	PENITENCIARIO METROPOLITANO	Nombre Padre	JAIME
Nro. Identificación	1010162942		DE BOGOTA	Nombre Madre	MARIA NELY
Nombres	MAURICIO	Fecha Captura	13/12/2016	Nro. Hijos	6
Primer Apellido	HERRERA	Fecha Ingreso	22/02/2017	Fase	Media
Segundo Apellido	DIAZ	Fecha Salida		Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Estado Ingreso	Prision Domiciliaria		
		Tipo Ingreso	Boleta de detención		
		Tipo Salida			
Dirección	DIAG 68 A 18 L 71 BARRIO JUAN PABLO II	Teléfono	7665062	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	544496	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	DG 68 A SUR #18 L 71
Número Documento	39	Causal		Telefono	N/R
Fecha Domicilio	2/10/2019	Fecha Inicio	9/10/2019	Número Caso	6893170
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	2016-03856 (2015-0139700)
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.

### Documentos

Número	39	Fecha Recibido	1/10/2019	Dirección domiciliaria vigilancia	DG 68 A SUR #18 L 71
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	N/R
Fecha Documento	1/10/2019	Acudiente domiciliaria vigilancia			

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

23-MAR-2020  
2:40 PM  
Yolimar  
no hay  
nada

Cecilia Juan Pablo

Número Interno: 11734  
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2015-01397-00  
MAURICIO HERRERA DIAZ  
1010162942  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 243**

*Bogotá D.C., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto el condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 23 de diciembre de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

Se trata del interlocutorio No.- 1263 del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. Manifiesta en primer momento, que desde el instante que se encuentra privado de la libertad ha cumplido a cabalidad con las disposiciones impuestas, en lo referente al tratamiento penitenciario este le ha dado fruto y tiene la intención de retornar al seno de su hogar y a la sociedad, con la intención de no cometer hechos contrarios a la Ley.
2. Respecto al tratamiento intramural, ha observado un comportamiento intachable y en sede de prisión domiciliaria ha cumplido los parámetros legales respetando y acatando las normas establecidas mostrando un nuevo comportamiento, por lo que solicita tener en cuenta su resocialización.
3. Cita las sentencias T-019/17, C-757/14, T-640/17.
4. Por lo anterior solicita la revisión de nuestra decisión, evidenciando el cambio significativo en su proceder y actuar, merecedor de una nueva oportunidad.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO**

El condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en

nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 1263 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por los Juzgados 14 y 21 ambos con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencias del 14 de agosto de 2017 y 04 de mayo de 2017 respectivamente, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas.- acumuladas por este Juzgador, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **MAURICIO HERRERA DIAZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 23 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 23 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

Así mismo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 1263 del 23 de diciembre de 2021 lo afirmado por el condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ** en el sentido de que el suscrito le negó el beneficio que fue objeto de estudio desconociendo que se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria y ha cumplido con las obligaciones que acarrea dicho beneficio, aclarándose al respecto que para acceder a los beneficios denominados de la libertad condicional y prisión domiciliaria, se debe cumplir con presupuestos diferenciados, pues para la prisión domiciliaria los

requisitos son objetivos, mientras que para el subrogado penal de la libertad condicional que nos ocupa se reitera se debe adelantar el proceso de la valoración de la conducta punible.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

***He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.***

En el caso del señor **MAURICIO HERRERA DIAZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados de manera reiterada Seguridad Pública y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la seguridad pública, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **MAURICIO HERRERA DIAZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 23 de diciembre de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el

juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 23 de diciembre de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el representante del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 23 de diciembre de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO VEINTIUNO DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

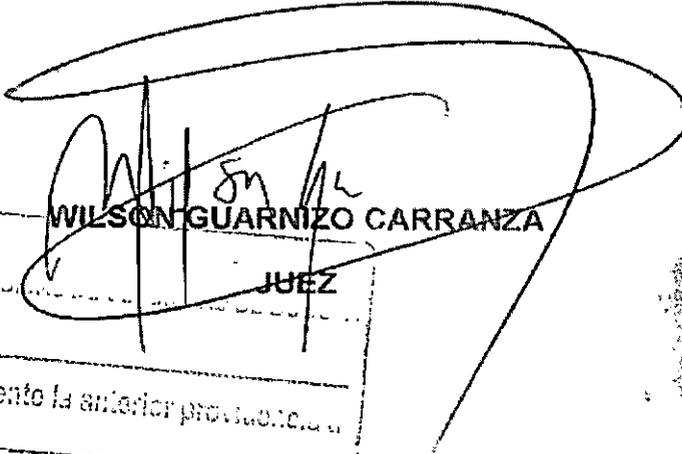
**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 1263 del 23 de diciembre de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO VEINTIUNO DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, quien vigila la pena a **MAURICIO HERRERA DIAZ** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

....., D. C. ....  
..... la fecha notifique personalmente la anterior providencia a .....  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de .....  
El Notificado, .....  
Secretario(a) .....  
DMH



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2022

SEÑOR(A)  
MAURICIO HERRERA DIAZ  
DIAGONAL 68 A SUR NUMERO 18 L - 71 BARRIO CAPRI - CIUDAD BOLIVAR -  
BOGOTA D.C  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10319

NUMERO INTERNO 11734  
REF: PROCESO: No. 110016000015201501397  
C.C: 1010162942

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA 243 DEL 08 DE MARZO DE 2022 RESOLVIÓ **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA** del condenado **MAURICIO HERRERA DIAZ**. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE